

## SESIONES ORDINARIAS

2025

## ORDEN DEL DÍA N° 857

Impreso el día 27 de mayo de 2025

Término del artículo 113: 5 de junio de 2025

COMISIONES DE LEGISLACIÓN  
DEL TRABAJO Y DE FINANZAS

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, de Contrato de Trabajo. Modificación sobre Régimen de Actualización de Créditos Laborales.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

1. Tetaz, Monti, Quetglas, Reyes, Cipolini, Barletta, Coli, Tournier y Rizzotti. (4.885-D.-2024.)
2. Frade, Ferraro, López, Borrego y Campagnoli. (6.354-D.-2024.)
3. Capozzi. (6.511-D.-2024.)

## I

## Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Finanzas han considerado los proyectos de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Capozzi, por los que se modifica el artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias sobre Régimen de Actualización de Créditos Laborales; y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Ávila (417-D.-2024) y el de la señora diputada Razzini y otros/as señores/as diputados/as (3.760-D.-2024), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN  
DE CRÉDITOS LABORALES

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley

20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 276: *Actualización por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del índice de precios al consumidor - nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %), desde que cada suma sea debida hasta el momento del efectivo pago.

Art. 2° – En los juicios pendientes de sentencia definitiva y en los concluidos –estando pendientes de pago– a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados con base en el artículo 768 del Código Civil y Comercial, exclusivamente a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a las tasas –activas o pasivas– determinadas por el Banco Central de la República Argentina para el período correspondiente. En ningún caso el resultado podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del índice de precios al consumidor (IPC) suministrado por el INDEC con más una tasa de interés pura del tres por ciento (3 %) anual.

Art. 3° – Las disposiciones antecedentes son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también después de la declaración de quiebra.

Art. 4° – La actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo está exceptuada de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

Art. 5° – Derogúese el artículo 84 del DNU 70/23.

Art. 6° – La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de mayo de 2025.

*Martín A. Tetaz.\* – Bertie Benegas Lynch. – Sergio E. Capozzi. – Daiana Fernández Molero.\* – Alida Ferreyra. – Pablo Ansaloni.\* – Damián Arabia. – Emmanuel Bianchetti. – Gabriel Bornoroni. – Soledad Carrizo. – Agustín Domingo.\* – Germana Figueroa Casas.\* – Luciano A. Laspina. – Alvaro Martínez. – Julio A. Moreno Ovalle. – Marcela M. Pagano. – José Peluc. – Verónica Razzini. – Diego Santilli. – José F. Tournier. – Pamela F. Verasay.\* – Carlos R. Zapata.*

En disidencia:

*Victoria Borrego. – Fernando Carbajal. – Mónica Frade. – Pablo Juliano. – Juan M. López.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS FRADE, BORREGO, LÓPEZ Y CARBAJAL

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de fundamentar mi disidencia parcial al dictamen de mayoría en relación a los expedientes 4.885-D.-24, 6.354-D.-24, 6.511-D.-24 referido a la modificación del artículo 276 de la LCT, considerado por la Comisión de Legislación del Trabajo en la sesión del día 19/11/2024.

Habiendo firmado el dictamen de mayoría (con disidencia parcial), la suscripta introduce ciertas observaciones que se solicita sean consideradas.

A tal fin manifiesto que el objeto del proyecto se agota con la redacción establecida en el artículo 1° del dictamen de mayoría, por ello, la disidencia que planteo radica en la incorporación del artículo 2°, toda vez que considero que el mismo no resulta complementario del artículo 1°, sino, más bien, contradictorio con el temperamento adoptado como regla general y obligatoria que el proyecto en tratamiento pretende.

Puntualmente señalo que el artículo 2° establece un primer supuesto: “juicios pendientes de sentencia definitiva al respecto sostengo que en estos casos corresponde la aplicación lisa y llana de lo establecido en el artículo 1° (IPC más 3 % anual), al momento de dictarse la sentencia, sin ninguna otra consideración.

En el otro supuesto: “juicios concluidos estando pendientes de pago” son casos donde la sentencia ya determinó el valor del capital y su actualización, al tiempo de entrada en vigencia la presente ley, donde no cabe la aplicación retroactiva de ningún límite o tope, toda vez que el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación resulta un impedimento para ello. Si bien la disposición del código mencionado, habilita la aplicación retroactiva de una norma cuando

esta así lo dispone, no resulta aplicable cuando los derechos afectados sean amparados por garantías constitucionales, como resultan los créditos laborales, por ello considero inaplicable la redacción en cuestión.

Asimismo, la confrontación de los artículos 1° y el 2° refleja una contradicción, mientras en el primero se fija una pauta obligatoria aplicable hasta el efectivo pago del crédito, en el segundo se admite la aplicación de intereses moratorios ajustado “a las tasas activas o pasivas” pero estableciendo como límite del monto la suma que resultara de aplicar el IPC más el 3 % anual. Todo ello implica incertidumbre sobre la tasa que podrían aplicar los jueces, hasta llegar al tope previsto, permitiendo la discrecionalidad de los mismos y un trato diferencial o inequitativo de los justiciables.

Evidentemente, es un criterio que desnaturaliza la pauta del artículo 1°, más aún cuando el artículo 3° del proyecto, determina que las disposiciones establecidas en esta ley son de orden público y aplicables por los jueces.

En otro orden de cosas, a los fines de una mejor técnica legislativa, las disposiciones del artículo 3° deberían agregarse como párrafo final del artículo 1° del proyecto.

Todo lo dicho hasta aquí resulta fundamentación suficiente para fundamentar nuestra disidencia del dictamen suscripto.

*Mónica Frade. – Victoria Borrego. – Juan M. López. – Fernando Carbajal.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Finanzas han considerado los proyectos de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as, de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Capozzi, por el que se modifica el artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias sobre el Régimen de Actualización de Créditos Laborales; y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Avila (417-D.-2024) y el de la señora diputada Razzini y otros/as señores/as diputados/as (3.760-D.-2024), sobre el mismo tema. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente unificados en un solo dictamen.

*Martín A. Tetaz.*

#### II

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Finanzas han considerado los proyectos de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as, de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Capozzi, por el que

\* Integra dos (2) comisiones.

se modifica el artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias sobre el Régimen de Actualización de Créditos Laborales; y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Avila (417-D.-2024) y el de la señora diputada Razzini y otros/as señores/as diputados/as (3.760-D.-2024), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Restablézcase la vigencia del artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976), el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 276: *Actualización de los créditos laborales por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados conforme la variación del índice de precios al consumidor (IPC), nivel general, que publica el INDEC desde la fecha de su devengamiento y hasta su efectivo pago, con más una tasa de interés moratorio puro y nominal, por el mismo periodo, del 5 % anual.

Los jueces/zas podrán fijar una tasa de interés superior las cuando las circunstancias económicas o la conducta dilatoria adoptada por el empleador en el transcurso del pleito así lo amerite. Resultarán de aplicación de las disposiciones que en materia de intereses establece el Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto resultan más favorables que las previstas en esta ley.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 276 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobada por ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente:

Artículo 276 bis: La actualización de créditos laborales dispuesta en el artículo anterior queda exceptuada de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y en el artículo 10 de la ley 25.561.

Art. 3° – *Disposición transitoria.* Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable aún a los juicios en trámite, incluso con sentencia firme, en tanto no se encuentre cancelado totalmente el pago de las sumas que resultaren de la misma.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de mayo de 2025.

*Sergio O. Palazzo.\* – Itai Hagman. – Jorge A. Avila. – Walberto Allende. – Daniel Arroyo. – Fernanda Avila.*

\* Integra dos (2) comisiones.

*– Santiago Cafiero. – Pablo Carro. – Carlos Cisneros.\* – Emiliano Estrada. – José Gomez. – Carlos Heller. – Mario Manrique. – Juan Marino. – Nicolás Massot. – Blanca I. Osuna. – Juan M. Pedrini. – Julio Pereyra. – Miguel A. Pichetto. – Ariel Rauschenberger. – Julia Strada.\* – Sabrina Selva. – Vanesa R. Siley. – Victoria Tolosa Paz. – Hugo Yasky.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Finanzas han considerado los proyectos de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Capozzi, por los que se modifica el artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias sobre el Régimen de Actualización de Créditos Laborales; y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Avila (417-D.-2024) y el de la señora diputada Razzini y otros/as señores/as diputados/as (3.760-D.-2024), sobre el mismo tema. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente unificados en un solo dictamen.

*Sergio O. Palazzo.*

## III

## Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Finanzas han considerado los proyectos de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Frade y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Capozzi, por los que se modifica el artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias sobre el Régimen de Actualización de Créditos Laborales; y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Avila (417-D.-2024) y el de la señora diputada Razzini y otros/as señores/as diputados/as (3.760-D.-2024), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Restablézcase la vigencia del artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por

\* Integra dos (2) comisiones.

ley 20.744 (t. o. 1976), el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 276: *Actualización de los créditos laborales por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados como piso mínimo conforme la variación de la canasta básica total o el índice de precios al consumidor (IPC) nivel general, de estas la que resulte más favorable para el trabajador, que publica el INDEC, desde la fecha de su devengamiento y hasta su efectivo pago, con más una tasa de interés moratorio puro y nominal, por el mismo período, del 12 % anual.

Las disposiciones del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación son aplicables para la actualización de los créditos laborales a favor del trabajador.

Art. 2° – Incorporárase como artículo 276 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobada por ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente:

Artículo 276 bis: La actualización de créditos laborales dispuesta en el artículo anterior queda exceptuada de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y en el artículo 10 de la ley 25.561.

Art. 3° – *Disposición transitoria.* Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables a todos los juicios en trámite, en cualquier etapa en que se encuentren, incluidos los que se encuentran en etapas de ejecución.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de mayo de 2025.

*Nicolás Del Caño. – Alejandro Vilca.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Los créditos laborales a favor de los trabajadores tienen su origen en el incumplimiento por parte del empleador de las leyes laborales, convenios colectivos de trabajo, acuerdos, contratos individuales, daños y perjuicios, etcétera y/u obligaciones incumplidas por las patronales, como pueden ser indemnizaciones por despido, diferencias salariales, daños morales o materiales, etcétera.

Nos encontramos ante créditos laborales que tienen carácter alimentario. Es decir, que su objetivo primordial es cubrir las necesidades básicas y la subsistencia del trabajador y su familia. Esto significa que los créditos laborales deberían mantener el poder adquisitivo de lo adeudado. Sin embargo, la situación es que se ven devaluados constantemente por el proceso inflacionario y que, con los proyectos en debate, eso no se soluciona.

El reconocimiento judicial y/o en cualquier otra sede de un crédito laboral, implica necesariamente un reconocimiento también que el empleador incumplió con sus obligaciones legales, es decir, lo reconoce como deudor de una obligación que como se advirtió tiene carácter alimentario.

El proyecto que presentamos busca proteger los créditos laborales de los trabajadores ante el proceso inflacionario, a la vez que pretende que el trabajador sea compensado como corresponde ante la demora en el pago por parte de las empresas tanto como dificultar los despidos en sí, que son parte de una política empresarial allanada desde el Estado con medidas como estas.

Los juicios por el reconocimiento y cobro de créditos laborales pueden demandar muchos años hasta que el trabajador ve efectivizado el cobro, en el mejor de los casos. Durante todo ese tiempo, el trabajador se ve imposibilitado de poder disponer de sus créditos laborales. En cambio, el empleador puede disponer de sus ganancias, despedir trabajadores con total impunidad y chantajearlos con este mismo destino, imponiendo así peores salarios, peores condiciones de trabajo y una mayor precarización laboral. Un interés moratorio bajo, como el que proponen el resto de los dictámenes, alienta al incumplimiento de las obligaciones patronales, sumado a que ya fueron eliminados agravamientos indemnizatorios a los empleadores por el incumplimiento en el pago de las indemnizaciones en casos de despidos injustificados (ley 23.551).

En particular, lejos de favorecer a los trabajadores, el dictamen de mayoría apunta a favorecer a los empresarios, puesto que si bien queda actualizada la deuda por crédito laboral de acuerdo a los índices de inflación, el interés moratorio es tan solo de un 3 % anual, de manera que eso no desalienta la demora empresarial en el pago de la indemnización, sino que la favorece, en tanto que perjudica a muchos trabajadores que muchas veces debe esperar 4 o 5 años o más para cobrar un juicio laboral en caso de que el empleador no pague.

Este dictamen no puede considerarse por fuera de otras modificaciones claves que viene realizando el gobierno nacional, como la eliminación de las indemnizaciones por falta de registración laboral e incluso la eliminación de las multas por falta del pago de indemnización.

Es decir que con la eliminación de las multas por falta de pago de indemnización del artículo 2° de la ley 25.323 y junto con este dictamen que establece una actualización de los créditos laborales con un interés del 3 %, se invita a los empresarios a no pagar las indemnizaciones ya que no tendrá ninguna consecuencia más que mantener el crédito laboral del trabajador actualizado con la inflación.

Estamos a favor de que los créditos laborales mantengan su valor con el paso del tiempo, pero estamos en contra de que se establezcan intereses, moratorias que resultan irrisorias, que favorecen a los empresa-

rios, que son una invitación a incumplir con el pago de las indemnizaciones laborales y que obviamente lo que buscan es limitar la jurisprudencia y los fallos de los distintos tribunales, cámaras o juzgados que establecen indemnizaciones por encima de los índices de inflación con un interés moratorio que sea acorde al incumplimiento del empleador.

En este sentido, y como parte de nuestro planteo, destacamos también que de hecho en la provincia de Buenos Aires se aprobó en 2024 un proyecto que incluso resulta superior con respecto a los intereses moratorios al que se discute aquí, puesto que se propone una tasa de actualización del crédito del CER más un 6 % de interés anual.

Entendemos que la actualización de los créditos laborales a través de índices de variación de la canasta básica total o del índice de precios al consumidor (IPC) nivel general, de estos el que resulta más favorable para el trabajador es un mecanismo que protege en debida forma los créditos laborales, así como un interés moratorio del 12 % anual compensa en forma justa al trabajador por el incumplimiento de su empleador deudor de las obligaciones legales.

Además, se incluye en el presente dictamen la expresa aplicación de las normas del artículo 770 del Código Civil y Comercial al momento de actualizarse las deudas provenientes de créditos laborales.

La aplicación de este mecanismo de actualización también debe ser aplicado a todos los créditos laborales en la actualidad, hasta los que se encuentran en procesos judiciales en cualquier etapa procesal, incluida etapas de ejecución de sentencia. De no aplicarse una normativa de este tipo, la devaluación de los últimos años implicaría la licuación de los créditos laborales de los trabajadores que actualmente se encuentran reclamando su pago y/o por reclamar, redundando en un beneficio ilícito para las patronales deudoras e incumplidoras.

Además, destacamos que esto se da en un contexto de permanentes ataques laborales, con despidos como los que sufren actualmente los trabajadores del neumático, de los ingenios, de la energía eléctrica, de la alimentación, de las metalúrgicas. Nuestra apuesta es fortalecer sus luchas contra la prepotencia de las empresas, que pretenden dejar en la calle a miles de trabajadores y sus familias, para seguir amasando fortunas a costa de la flexibilización y precarización laboral, abaratando sus costos.

Desde el Frente de Izquierda y los Trabajadores seguimos impulsando los proyectos de prohibición de despidos en el sector privado y sector público, así como con el presente proyecto buscamos la protección de los créditos laborales de los trabajadores.

Por todos estos motivos, y por los que exponemos oportunamente, presentamos este dictamen para la consideración de los y las diputadas.

*Nicolás Del Caño.*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 276 de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán adecuados mediante un mecanismo equitativo que consiste en traducir el monto del crédito al equivalente en salarios mínimos vitales y móviles a la fecha de devengamiento y al resultante multiplicarlo por el S.M.V.M. actualizado.

La suma que resulte de dicha adecuación se le adicionará una tasa de interés pura del 3 % anual cuyo resultado no podrá ser superior a la tasa de interés que reglamente el Banco Central de la República Argentina conforme en el artículo 768, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martín A. Tetaz. – Mario Barletta. – Gerardo Cipolini. – Marcela Coli. – Francisco Monti. – Fabio J. Quetglas. – Roxana Reyes. – Jorge Rizzotti. – José F. Tournier.*

2

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 276 de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 276. *Actualización por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, serán actualizados aplicando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) nivel general, nacional, con más una tasa de interés pura del 3 %

anual, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la de su efectivo pago.

La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mónica Frade. – Victoria Borrego. –  
Marcela Campagnoli. – Maximiliano  
Ferraro. – Juan M. López.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

READECUACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 255 de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador.* Dedución de las indemnizaciones percibidas. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley pero, si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador, se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 que eventualmente corresponda, lo pagado oportunamente lo abonado oportunamente por la causal de cese del período

anterior, readecuado por el índice previsto en el artículo 276 de la presente desde la fecha en que este hubiera sido efectivamente realizado hasta el momento del pago de la indemnización correspondiente. En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 276: *Readecuación de los créditos laborales.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán readecuados mediante la aplicación de un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), con más una tasa pura del 3 % anual desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago. Dicho índice deberá ser elaborado y publicado periódicamente por el Banco Central de la República Argentina.

La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sergio E. Capozzi.*